



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CABILDO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SÍNDICA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JG/2/2025**, relativo al **Juicio General** promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra por la **"OMISIÓN DEL CABILDO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY Y DE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE JUNTAS MUNICIPALES, POR NO HABER INICIADO EL TRÁMITE PARA LLAMAR A PROTESTA A LA PERSONA SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, ASIMISMO, EN CONTRA DE LA SÍNDICA DENOMINADA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, POR OSTENTAR EL CARGO DE FORMA INDEBIDA"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veintiuno de marzo de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con treinta minutos** del día de hoy **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha veintiuno de marzo del presente año**, constante de 13 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JG/2/2025.

PROMOVENTE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CABILDO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY; PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SÍNDICA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "OMISIÓN DEL CABILDO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY Y DE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE JUNTAS MUNICIPALES, POR NO HABER INICIADO EL TRÁMITE PARA LLAMAR A PROTESTA A LA PERSONA SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY. ASIMISMO, EN CONTRA DE LA SÍNDICA DENOMINADA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, POR OSTENTAR EL CARGO DE FORMA INDEBIDA" (sic).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADOR: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JG/2/2025, relativo al Juicio General promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, en contra de la "OMISIÓN DEL CABILDO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY Y DE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE JUNTAS MUNICIPALES, POR NO

¹ En adelante IEEC.



HABER INICIADO EL TRÁMITE PARA LLAMAR A PROTESTA A LA PERSONA SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY. ASIMISMO, EN CONTRA DE LA SÍNDICA DENOMINADA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, POR OSTENTAR EL CARGO DE FORMA INDEBIDA" (sic).

I. Antecedentes.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco²; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Inicio del Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la presidencia del Consejo General del IEEC emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los HH. Ayuntamientos y de las HH. Juntas Municipales del Estado de Campeche.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Campeche, dentro de las cuales se encontraba la de la H. Junta Municipal de Sabancuy; siendo electa por mayoría de votos la planilla registrada por la coalición Juntos Haremos Historia en Campeche, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, encabezada por Zaide Josselin Díaz Chan.
- 3. Primera sesión ordinaria.** Con fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria e instalación del Cabildo de la H. Junta Municipal de Sabancuy³, en la que, Zaide Josselin Díaz Chan quien fuera electa como presidenta de esa junta municipal, presentó solicitud de renuncia a su cargo, llamándose en el acto a Patricia Edith López López⁴ para ocupar el cargo de presidenta suplente.
- 4. Segunda sesión ordinaria.** El cinco de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la segunda sesión ordinaria del Cabildo de la H. Junta Municipal de Sabancuy, en la que, la presidenta suplente presentó solicitud de renuncia a su cargo, nombrándose en el acto y por unanimidad de votos, ante la propuesta de Rubén Acosta Díaz (primer regidor); Evelia Aguilar Salas (segunda regidora); Efren Osorio Reyes (tercer regidor); Daniela May Novelo (cuarta regidora)⁵, a Angélica Patricia Herrera Canul como Síndica Encargada de Despacho de la presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy⁶.

² De igual modo en toda la sentencia.

³ Consultable en fojas 37 a 45 del expediente.

⁴ Quien fue electa como suplente de la presidencia a la H. Junta Municipal de Sabancuy. Consultable en: <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/electas/juntas.pdf>

⁵ Cabe señalar que las cuatro regidurías, por orden de prelación, declinaron al cargo, y en sintonía, propusieron a Angélica Patricia Herrera Canul como Síndica Encargada de Despacho de la presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy.

⁶ Consultable en fojas 62 a70 del expediente.



5. **Medio de impugnación.** Con fecha diecisiete de febrero, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, un escrito de demanda, en contra de la *"OMISIÓN DEL CABILDO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY Y DE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE JUNTAS MUNICIPALES, POR NO HABER INICIADO EL TRÁMITE PARA LLAMAR A PROTESTA A LA PERSONA SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY. ASIMISMO, EN CONTRA DE LA SÍNDICA DENOMINADA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, POR OSTENTAR EL CARGO DE FORMA INDEBIDA"* (sic).

II. TRÁMITE DEL JUICIO GENERAL.

1. **Remisión de la demanda.** Recepcionado el escrito de impugnación, la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de este tribunal, remitió la demanda, así como demás constancias a las autoridades señaladas como responsables, para que realizaran los respectivos trámites de Ley.
2. **Presentación.** Con fecha veinticinco de febrero⁷, se recibieron ante este Tribunal Electoral local los respectivos informes circunstanciados, así como la documentación anexa.
3. **Registro y turno a ponencia.** El veintiséis de febrero, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, integró el expediente respectivo, lo registró con la clave alfanumérica TEEC/JG/2/2025 y lo turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley Juana Isela Cruz López, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Así mismo, se turnó a la ponencia, diversa documentación remitida por la Secretaria de la H. Junta Municipal de Sabancuy.
4. **Recepción, radicación, acumulación y reserva de admisión.** Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero, la magistrada por ministerio de ley ordenó la radicación del expediente TEEC/JG/2/2025; acumuló diversa documentación, y reservó la admisión del expediente para el momento procesal oportuno.
5. **Solicitud de fecha y hora de sesión.** El diecinueve de marzo, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

⁷ Informe rendido por los integrantes del Cabildo de la H. Junta Municipal de Sabancuy. Consultable en fojas 28 a 34 del expediente; el Informe rendido por la Síndica encargada de despacho de la presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy. Consultable en fojas 88 a 94 del expediente, y el Informe rendido por el Secretario General del Congreso del Estado de Campeche. Consultable en fojas 173 a 185 del expediente.



6. **Fijación de fecha y hora.** La presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno del viernes veintiuno de marzo a las 14:30 horas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio General, el cual fue promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra de la *"OMISIÓN DEL CABILDO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY Y DE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE JUNTAS MUNICIPALES, POR NO HABER INICIADO EL TRÁMITE PARA LLAMAR A PROTESTA A LA PERSONA SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY. ASIMISMO, EN CONTRA DE LA SÍNDICA DENOMINADA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, POR OSTENTAR EL CARGO DE FORMA INDEBIDA"* (sic).

En el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones; no obstante, el Pleno de este Tribunal Electoral local aprobó en sesión privada de fecha catorce de febrero, mediante Acta 9/2025⁸, la implementación del Juicio General para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el Estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la jurisprudencia 14/2014⁹, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"**, y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹⁰, de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

⁸ Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

De las cédulas de publicación y retiro¹¹, así como de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades señaladas como responsables¹², se desprende que durante la publicación del presente Juicio General, se hizo constar que **no compareció** tercero interesado alguno.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este órgano jurisdiccional electoral local, analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser una cuestión de orden público, y por tanto, el estudio de los requisitos de procedencia se debe realizar de forma oficiosa, con independencia que se hagan valer por las partes, preferente y previo al análisis de fondo de la controversia, por ser un requisito indispensable para la adecuada integración de la *litis* a resolver.

Así, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Secretario General del H. Congreso del Estado de Campeche en representación de la Mesa Directiva, al emitir su informe circunstanciado, argumentó entre otras cuestiones, que se actualizaban las causales de improcedencia consistentes en la falta de interés jurídico del actor para promover el presente juicio; falta de representación del promovente y extemporaneidad del medio de impugnación; por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral procederá a realizar el análisis correspondiente para determinar si se actualizan o no las causales de improcedencia que una de las autoridades responsables hizo valer.

En principio, este Tribunal Electoral local considera que sí se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Campeche, particularmente en la falta de interés jurídico del actor para promover el juicio de que se trata, además que se advierte de oficio que el impugnante carece de interés legítimo para promover este medio de impugnación.

¹¹ Consultable en fojas 166, 188 y 227 del expediente.

¹² Consultable en foja 211 del expediente.



Al respecto, el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a la letra dispone:

"...ARTÍCULO 645.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes locales;

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta..." (sic).

El énfasis añadido es propio

En similares términos, el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.

Como se mencionó, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación son de orden público, en ese sentido, de su análisis, este Tribunal Electoral local advierte que, con independencia de que pueda existir alguna otra causal, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo del promovente, prevista en el artículo 645, fracción II de la Ley electoral local, y por ende la falta de legitimación, establecida en la fracción III del mismo precepto legal.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y las resoluciones que se tilden de ilegales, deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés legítimo y dentro de los plazos que la misma ley disponga para ello, lo que se debe ver complementado con la legitimación de quien comparece.

Si el medio de impugnación de que se trate, es promovido por alguien que carece de dicho interés, es incuestionable que, no se satisface un requisito de procedibilidad para que la persona juzgadora dicte una sentencia en la que resuelva el fondo del asunto planteado, y si esta deficiencia se encuentra manifiesta de forma indubitable, lo procedente es desechar de plano el juicio respectivo, tal y como lo disponen los artículos 644 y 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el mismo orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación¹⁴.

¹³ En adelante TEPJF.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



Mientras tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico se resumen en:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- b) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal, o bien por una regulación sectorial o grupal¹⁶.

En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse:

- a) Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) Que el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) Que el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así mismo, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo¹⁷.

Ahora bien, en el presente asunto, el actor promovió un Juicio General con el objetivo de impugnar;

- La omisión del cabildo de la H. Junta Municipal de Sabancuy y de la presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Campeche, para dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad aplicable en materia de Juntas Municipales, por no haber iniciado el trámite para llamar a protesta a la persona suplente de la presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

¹⁶ Véanse la tesis 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE".

¹⁷ Jurisprudencia 9/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".



- Que la Síndica denominada Encargada del Despacho de la presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, ostenta el cargo de forma indebida.

En su demanda el inconforme, esencialmente, expresó los agravios siguientes:

- Que el Cabildo de la H. Junta Municipal de Sabancuy ha sido omiso, al no hacer cumplir la normatividad aplicable, encubriendo de esa manera una situación irregular en donde la Síndica Encargada de Despacho de la presidencia de esa junta se encuentra usurpando funciones y en un conflicto de intereses.
- Que el cabildo se encuentra en omisión al no haber seguido el procedimiento conducente para suplir la ausencia de la otrora presidenta de la Junta Municipal.
- Que la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Campeche ha sido omiso en aplicar lo establecido en el artículo 17, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, ya que a su decir, no ha desplegado las atribuciones que la Constitución y la Ley Orgánica le confieren, violentando el orden en dicha demarcación.
- Que quien fuera designada como encargada de despacho, incumple con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, en el escrito de demanda se advirtió que el inconforme pretendió acreditar su interés jurídico para promover el medio de impugnación, en el hecho de que es representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, partido político que participó en el Proceso Electoral local 2023-2024 para la elección, entre otros cargos, de las personas integrantes de la Junta Municipal de Sabancuy, y que además, cuenta con sus derechos ciudadanos vigentes, por lo que la Constitución Federal y el Pacto de San José le otorgan el derecho de formar parte en los asuntos políticos del país, invocando para ello el artículo 28, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, no es suficiente para considerar que el actor cuente con interés jurídico para controvertir actos relacionados con la integración de la H. Junta Municipal de Sabancuy, toda vez que la intervención del partido político que representa culminó con el proceso electoral, en el cual fue declarada electa la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Campeche, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México¹⁸ para esta junta, tal y como se desprende de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Juntas Municipales emitida en el Consejo Municipal de Carmen, misma que no fue controvertida, y a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

¹⁸ Consultable en foja 35 del expediente.



Así mismo, tampoco se actualiza el interés jurídico del promovente, con independencia de que la Cuarta Regidora, quien accedió al cargo por Representación Proporcional fuera postulada por el partido Movimiento Ciudadano¹⁹.

Sin que se pase por alto por esta autoridad jurisdiccional electoral local, que todas las regidurías, incluida la cuarta, quien fue postulada por el partido Movimiento Ciudadano, declinaron a su derecho para acceder a la Presidencia de la Junta Municipal de Sabancuy y, por voluntad propia, propusieron a la hoy Encargada del Despacho de esa junta²⁰.

Además, no pasa desapercibido por este tribunal que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, establece en su Título Segundo, Capítulo Tercero, intitulado "*Suplencia de los integrantes del Ayuntamiento*", el procedimiento de sustitución para el caso de faltas de alguno de los integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales, donde de ninguna manera se lee o puede interpretarse que en dicho procedimiento tengan intereses las representaciones partidistas.

Aunado a lo anterior, ninguno de los planteamientos hechos valer por el promovente se vincula con su participación como integrante del cabildo de esa Junta Municipal, ni tampoco que promueva el medio de impugnación en representación de alguna persona integrante de dicho cabildo, o que manifieste vulneraciones directas a sus derechos político-electorales o de la colectividad de la Junta Municipal de Sabancuy, pues sus agravios están encaminados a señalar violaciones a la normatividad electoral local, en relación con el procedimiento de suplencia ante las ausencias dentro de la mencionada junta; lo anterior es así, porque de las constancias que anexó a su demanda no es posible desprender ninguno de los referidos supuestos.

En conclusión, este Tribunal Electoral local considera que los actos controvertidos no infringen en perjuicio del actor algún derecho político-electoral que le sea propio, por lo que, a ningún fin práctico, eficaz o útil, conduciría el estudio de la controversia planteada, pues no existe transgresión de derechos que reparar o restituir.

Sin que se pase por alto que el actor pretenda justificar su interés jurídico con el contenido del artículo 28, fracción II de la Ley Electoral local, que a la letra dice:

"...Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

[...]

ARTÍCULO 28.- *Son derechos político-electorales de la ciudadanía campechana, con relación a los partidos políticos, los siguientes: [...] I. Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país..." (sic).*

Cabe señalar que en el caso no nos encontramos ante un supuesto que implique esos derechos, toda vez que la controversia planteada no se relaciona con la asociación o reunión pacífica con fines políticos, sino versa sobre el procedimiento de sustitución en una Junta Municipal, ante la ausencia de alguno de sus miembros,

¹⁹ Consultable en foja 36 del expediente.

²⁰ Consultable en el Acta de Segunda Sesión Ordinaria de la H. Junta Municipal de Sabancuy 2024-2027. Fojas 62 a 70 del expediente.



procedimiento que se encuentra debidamente legitimado para el caso de actualizarse este supuesto.

Aunado a lo anterior, el análisis de los actos que se impugnan permite arribar a la conclusión que tampoco se está en presencia de alguna afectación que pudiera dar lugar a admitir la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, bajo la perspectiva de un interés legítimo.

En este tenor, tanto los precedentes como la jurisprudencia han reconocido tres grados de afectación distintos, respecto de los cuales una persona puede reclamar ante los órganos jurisdiccionales un derecho que considere afectado (también denominado interés), el simple, el legítimo y el jurídico²¹.

El interés simple, versa sobre aquel reclamo que puede realizar cualquier ciudadana o ciudadano, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a derecho, y generalmente se concibe como un aspecto que no puede generar o servir de base para la tutela jurisdiccional.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 38/2016 (10a)²², ha identificado que, mediante la diversa concepción del interés legítimo, no se exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

En el caso particular, este tribunal considera que el representar a un partido político, o que dicho partido haya participado en la elección de la H. Junta Municipal de Sabancuy, ese sólo hecho no actualiza los criterios jurisprudenciales para considerar que tiene interés legítimo para impugnar los actos que considera violatorios de sus derechos político-electorales, tal como lo pretende hacer valer el actor en el presente asunto.

²¹ Criterios consultables en las resoluciones que decidieron los expedientes SCM-JE-55/2019, SCM-JDC387/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-696/2018, SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC159/2018, SUP-JDC-198/2018, SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC266/2018.

²² De rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**". La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tampoco le asiste la razón al impugnante, cuando argumenta que cuenta con interés legítimo al tener sus "derechos ciudadanos vigentes", pues la pertenencia en abstracto a la ciudadanía no puede servir como premisa para revelar una afectación que engendre un interés legítimo ni un interés jurídico para promover, porque la afectación que debe colmarse para acreditar el interés legítimo y el interés jurídico, debe encontrar un respaldo en el orden jurídico y tener una incidencia directa en la esfera jurídica del gobernado que acude a la jurisdicción del Estado y en el caso no se advierte una afectación directa a los derechos político-electorales del impugnante.

En todo caso, de considerarse agraviados, en un primer momento quienes cuentan con interés jurídico y legítimo para accionar la intervención de la autoridad jurisdiccional en el presente asunto, son los integrantes del Cabildo de la H. Junta Municipal de Sabancuy.

Así mismo, a petición expresa, es el H. Ayuntamiento de Carmen quien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y en atención al principio de autonomía municipal, el facultado para solicitar al H. Congreso del Estado de Campeche que proceda a nombrar a la persona sustituta.

Dicho artículo a la letra dice:

"...Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

[...]

"...ARTÍCULO 40.- En caso de falta absoluta de un integrante propietario y de su suplente, el Ayuntamiento solicitará al Congreso del Estado para que éste proceda a nombrar al sustituto, procediendo éste en la forma que le corresponde de acuerdo al artículo 53 de esta Ley para designar a los integrantes de un consejo municipal..." (sic).

El énfasis añadido es propio

Finalmente, en el caso tampoco se está en presencia de la posibilidad de que procediera una acción tuitiva de intereses difusos, porque esta posibilidad se suscita ante el derecho que se tiene para ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general, o bien, en la hipótesis de personas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente esa facultad, tal como se puede corroborar en la jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**²³.

Con relación a este último aspecto, resulta oportuno reiterar que el actor si bien acredita ser representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, y que en una parte de la demanda alega que *"le agravia que se pase por alto la normatividad electoral y administrativa, poniendo en riesgo el deseo de la ciudadanía al elegir un*

²³ Consultable en compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo I, jurisprudencia, página 6 a 8.



candidato", ello es insuficiente para estimar que posee la representación para defender los derechos de todo el colectivo, al cual por cierto no acredita pertenecer²⁴.

En este sentido, atendiendo a las circunstancias del presente asunto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima que en modo alguno el actor podría tener algún beneficio al no referir una afectación directa en su esfera jurídica.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo del promovente, lo conducente es desechar de plano el juicio, en términos de lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **desecha** de plano el Juicio General promovido por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración **TERCERA** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a las autoridades responsables y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres y Juana Isela Cruz López, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

²⁴ Toda vez que del escrito de demanda, así como de la identificación presentada por el promovente se desprende que tiene su domicilio en esta ciudad capital, y no en la junta Municipal de Sabancuy. Por lo que no puede considerarse como vecino de esa localidad.




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (21 de marzo de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste






